



28-06-2024

Bogotá D.C.;

Señora:

**NATALIA RICAURTE GARCIA** 

Asunto: Solicitud de concepto. TRÁNSITO - INFRACCIÓN - C38. Radicado No. 20233031929432 de 06 de diciembre de 2023.

Respetada señora Natalia, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud trasladada por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y contenida en el documento radicado con el No. 20233031929432 de 06 de diciembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

#### **CONSULTA**

"(...)

Fundamento mi solicitud en los siguientes argumentos:

Para que se configure esta infracción, es necesario que el conductor o propietario del vehículo utilice el sistema móvil de comunicación o el teléfono mientras el vehículo está en movimiento. No se considera infracción si el dispositivo se utiliza con accesorios o equipos auxiliares que permitan su uso sin necesidad de manipularlo con las manos, puntualmente un manos libres el cual va conectado al celular mediante los cables extensivos.

El uso del celular mientras se conduce es una conducta de alto riesgo que puede provocar accidentes. Por ello, es importante que los conductores eviten esta práctica y se concentren en la conducción.

En el marco del Plan Estratégico de Seguridad Vial de Colombia, el cual tiene como objetivo reducir la accidentalidad en las vías del país, se han promovido una serie de acciones para disminuir la distracción del conductor. Una de estas acciones es la prohibición del uso de celulares mientras se conduce, con excepción de los dispositivos manos libres.

En este contexto, la solicitud de concepto técnico sobre la infracción C38 es relevante, ya que podría contribuir a aclarar la legalidad de utilizar dispositivos manos libres o intercomunicadores con el fin de poder dar aplicación al procedimiento de distracción del PESV con el uso se estos dispositivos auriculares, manos libres o intercomunicador."

#### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:







28-06-2024

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

#### Marco normativo

En primer lugar, la ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres".

#### Desarrollo del problema jurídico

En primer lugar, la jurisprudencia proveniente de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han catalogado la conducción de vehículo automotor como una actividad peligrosa. Así pues, la conducción "coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión" y, es a raíz de ello que, su ejecución debe ser reglada y restringida por el Estado, pues en el desarrollo de su función administrativa, éste siempre debe propender por la prevalencia del interés general por encima del particular.

Teniendo presente que, Colombia es un Estado Social de Derecho en el cual priman el derecho al Debido Proceso y el Principio de Legalidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política. Éste último tiene su origen en la democracia y en el ejercicio de la misma, pues es a través de ésta que, la sociedad participa en el proceso de creación normativa y sus correspondientes sanciones en caso de contravenirse la Constitución y demás reglas jurídicas vigentes.

El derecho sancionatorio es el reflejo del uso de la fuerza legal y legítima por parte del Estado, siendo la sanción, la consecuencia derivada de acciones u omisiones que contraríen el ordenamiento jurídico vigente.

2

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SentenciaT-609/14 de 25 de agoto de 2014, expediente: T-4281422.





28-06-2024

Entendiendo que el derecho sancionatorio es el ejercicio del poder general del Estado, las actuaciones judiciales, las de la administración y de los respectivos servidores públicos, deben enmarcarse dentro del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Como resultado de lo anterior, las libertades consagradas dentro del territorio colombiano, así como, los permisos otorgados a los ciudadanos para el ejercicio de las actividades de tránsito y transporte, serán restringidos bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y conforme a procedimientos administrativos previamente estipulados en el ordenamiento jurídico, garantizando así el ejercicio de contradicción y defensa.

Con motivo de la necesidad de restringir, hay lugar a la inclusión en el ordenamiento jurídico de las infracciones de tránsito. Éstas "establecen prohibiciones de peligro abstracto, y por ello la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien." Así, el Estado refleja su iniciativa de prevención respecto de la posible concreción del daño con motivo del permiso otorgado por la administración a un particular para el ejercicio de una actividad peligrosa.

Sumado a lo anterior, en el año 2019 la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV mediante un comunicado explicó que el uso del celular mientras se lleva a cabo la conducción, eleva el riesgo de siniestralidad. La manipulación del celular al volante, causa cuatro tipos de distracción: "La primera es visual porque el conductor aparta la mirada de la vía; la segunda es manual porque se quitan las manos del timón; la tercera es auditiva y se da por el sonido o timbre del teléfono y la cuarta es la cognitiva, pues el foco de atención ya no está sobre la actividad principal que se realiza: conducir."<sup>3</sup>

De lo anterior se puede concluir que, la generación de las distracciones arriba enunciadas reduce la capacidad de reacción del conductor frente a cualquier imprevisto o situación que se le genere en la vía. "Si bien el Código de Tránsito sanciona el uso de sistemas móviles de comunicación o teléfonos al momento de conducir, sólo si se usan sin herramientas como el manos libres, la ANSV invita a los conductores para que se abstengan de usarlos de cualquier manera, mientras se movilicen en la vía, ya que se estima que una conversación telefónica que supere los 2 minutos de duración hace que el cerebro privilegie el contenido de la llamada sobre la concentración necesaria para conducir de manera segura".<sup>4</sup>

#### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

#### Respuesta al interrogante único

La infracción contenida en la codificación C.38 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, establece que será sancionado el conductor de un vehículo por "usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al



<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-530/03 de 03 de julio de 2003, expediente: D-4386 y D-4396 (Acumulados)

<sup>3</sup> Ministerio de Transporte. (28 de agosto de 2019). ANSV alerta sobre peligros de usar el celular al volante. https://mintransporte.gov.co/publicaciones/7690/ansv-alerta-sobre-peligros-de-usar-el-celular-al-volante/

<sup>4</sup> Ibidem.







momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres".

En ese sentido, se entendería que la actividad de conducción se debe efectuar sin la manipulación de sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos, excepto si se utilizan con elementos que permitan tener las manos libres, así las cosas, el conductor que se encuentra realizando una parada momentánea o ralentí en un semáforo, puede hacer uso del teléfono móvil siempre y cuando tenga sus manos libres, de lo contrario podrá ser sujeto de infracción por la referida codificación.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Copia: Agencia Nacional de Seguridad Vial - atencionalciudadano@ansv.gov.co

Proyectó: Camila Alejandra Rodríguez Tapias - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ. Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

